

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA CRISTINA PINEDA MITOLO

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Ing. Cipriano Pineda Macotello.

Alicia Mittolo de Pineda.

A mis hermanos

Maritza

José Luis

Alicia

Adriana

A mi madrina

Catalina

In memoriam

A

Luis Antonio Méndez E.

Mi agradecimiento al Lic.

Omar Olvera de Luna

Director de esta tesis.

A mis maestros de la Facultad.

A mis compañeros.

I N D I C E

	Págs.
CAPITULO PRIMERO.	
PROCEDIMIENTO REGISTRAL.	10
a).- GENERALIDADES.	10
b).- OBJETO.	20
c).- FINES.	28
CAPITULO SEGUNDO	38
ACTOS PROCEDIMENTALES.	
a).- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE.	39
b).- ACTOS SUJETOS A REGISTRO.	48
c).- FORMALIDADES.	57
d).- DERECHOS A CUBRIR.	65
C O N C L U S I O N E S.	73
B I B L I O G R A F I A	79
L E G I S L A C I O N	80

I N T R O D U C C I O N .

La profesión mercantil, impone a quienes la ejercen algunos deberes jurídicos, como son, entre otros, inscribir - en el Registro Público de Comercio determinados documentos lo cual se desprende del artículo 16 del Código de Comercio.

En el presente trabajo se pretende dar una visión general de lo que es el Registro Público de Comercio, los documentos que deben inscribirse, su objeto, fines, así como, - su organización y funcionamiento.

En la aplicación práctica de la Ley Mercantil, encontramos insuficiencias y omisiones en virtud de que el elemento humano encargado de hacerla cumplir en el caso específico del Registro Público de Comercio, no cumple por error - o ignorancia las disposiciones expresas de la Ley, es en tal sentido, por el que este trabajo pretende mostrar su inaplicación y la forma de subsanarla para una expedita prosecución de los trámites de registro y su auténtica publicidad - en beneficio de terceros y del debido cumplimiento de las - disposiciones legales.

En el vasto conocimiento del derecho, éste es sólo un punto, pero, igual de importante como otros, lo que ha motivado mi interés para presentarlo ante ese h. Sínodo, como corolario recepcional de mis estudios.

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

a).- GENERALIDADES.

Los antecedentes del Registro Mercantil, hemos de buscarlos en las matrículas de los gremios y corporaciones medievales.

Ya las Ordenanzas de los Magistrados de Barcelona, en el año de 1478, disponían la formación de un Registro de Comerciantes.

La matrícula profesional de los comerciantes aparece - también regulada en las Ordenanzas de Bilbao y en el Código de Comercio Español de 1829, del cual existe una derivación con mayor amplitud y distinto carácter, ha organizado el Código vigente de 1885 y el Reglamento Interino para su organización y régimen, publicado por el Real Decreto del 21 de diciembre de 1885 y que ha sido sustituido por el Nuevo Reglamento de 1919 (1).

En Francia, existían las Ordenanzas de Rousillon de -- 1563 y la de Blois de 1577; si bien refiriéndose sólo a las sociedades formadas por extranjeros, ordenaba su inscripción "en los registros de los bailíos, senescalías y casa - de las ciudades".

(1) ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, México, 1940, Pág.

quiso extenderse esta disposición por la Ordenanza de 1619 a las demás sociedades mercantiles, pero el intento -- fracasó. Casi idéntica suerte corrieron las disposiciones -- al respecto de la Ordenanza de 1673, que exigía normalmente el Registro de las Sociedades Comerciales y la publicación -- en extracto de ellas. Los autores de la época constatan el incumplimiento habitual del precepto. El Código de 1807 organizó de nuevo las formalidades de publicidad de las sociedades y fué completado por un decreto de 1814 y por las Leyes de 1833 y 1867 (2).

El autor Jacinto Pallares, (3) en su obra nos dice: -- "El Registro Mercantil fué establecido por el Código de -- 1854, tanto para fijar la calidad de comerciante, haciéndose se con el nombre de matrícula, como para tomar razón de los contratos más importantes de los comerciantes, los cuales -- registros se practicaban en los Tribunales respectivos. El Código de 1884 estableció también el registro mercantil previniendo que se llevase por los Secretarios de los -- Juzgados respectivos, es decir, por los Jueces comunes del Registro Judicial correspondiente, pero la Ley del 11 de di

(2) MALAGARRIGA CARLOS C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Tercera Edición, 1963, Pág. 205.

(3) PALLARES JACINTO, Derecho Mercantil Mexicano, México, -- 1891, Tomo I, Pág. 332.

ciembre de 1885 previno que el Registro se llevara en las — Oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad, y a falta de éste, por los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unos y otros, por los Jueces de Primera Instancia del Orden Común".

Por otra parte, el Tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez (4), expresa: "Originalmente el Registro de Comercio es tá relacionado con la Matrícula profesional del comerciante, llevado en el seno de las Corporaciones Mercantiles Medievales".

Esta matrícula sólo servía para llevar la pertenencia a la corporación, lo que a veces implicaba la sumisión a los Tribunales Consulares, base de la Jurisdicción y del Derecho Mercantil. Poco a poco, en una evolución secular, estas inscripciones privadas fueron completadas con datos que tenían validez y repercusión frente al público, en general, (registros comerciales del siglo XVII, de aquí nació el moderno registro). Datos sobre la matrícula de comerciantes, los podemos encontrar en los Códigos mexicanos de 1854 y 1884. Pero la ampliación de los efectos y del Registro, en el sentido que hemos apuntado (aproximación al Registro Alemán) só-

(4) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, México, 1966, Tomo I, Pág. 243.

lo se encuentra en el Código de Comercio de 1889, por influencia del Código de Comercio español de 1885.

Jorge Barrera Graf (5), al hacer referencia al Proyecto Mexicano del Código de Comercio, publicado en 1947 dice que: "Creado con fidelidad a una tradición que data del Código Español de Sáinz de Andino que adoptó e incorporó a su texto la organización de la publicidad legal, mediante la creación del Registro.

El proyecto considera a éste como una pieza esencial en la organización jurídica del Comercio.

Se planteó el problema (a la Comisión) de la importancia que en el Derecho Mercantil habría de darse al principio de la seguridad del tráfico y "a la tutela del Crédito" frente al sistema opuesto de la seguridad de los derechos subjetivos que es propio del derecho civil.

Este último principio prohíbe que pueda plantearse una modificación de las relaciones patrimoniales de una persona, sin que para ello concurre su voluntad. La seguridad del tráfico, en cambio, permite confiar en la apariencia del derecho, en ese principio de política legislativa para tolerar cambios en las relaciones patrimoniales de una persona, sin que se exija la prueba de consentimiento otorgada.

(5) BARRERA GRAF JORGE, Estudios de Derecho Mercantil, México, 1958, Pág. 278.

cial que reflejara tanto el carácter de la norma mercantil, como la protección que debe brindarse a los terceros de buena fé, cuando ellos realizan actos de comercio en una situación objetiva o aparente de la que cualquier persona, obrando en diligencia normal, deduciría los mismos efectos. Se admitió así que la apariencia opera en la adquisición de buena fé de títulos de crédito por una persona que esté suficientemente legitimada (caso de legitimación aparente), según la Ley de circulación de documentos, a pesar de que no sea el titular verdadero del crédito o del derecho incorporado; opera también en los casos de adquisición a non dominio de muebles y mercaderías, cuando dicha adquisición se haga en establecimientos abiertos al público.

Se aplica la apariencia a los casos de sociedades irregulares y de hecho respecto a las cuales se desconoce frente a terceros plena eficacia y validez a los actos jurídicos que realicen, incluso se adoptó el principio de la tutela del tráfico al otorgar validez a los convenios celebrados con un factor respecto al objeto de la empresa en la que aquel ostenta una representación legal; a pesar de que existen limitaciones impuestas por el titular de la empresa a dicho poder general del factor y aún en el caso de que las restricciones se inscriban en el Registro de Comercio.

El proyecto conserva los principios fundamentales rela

tivos a la inscripción, aceptados tradicionalmente en nuestro derecho, a saber:

a).- Los efectos meramente declarativos de los actos registrados aún en casos como de inscripción de sociedades que entre nosotros, a diferencia de la mayor parte de los derechos extranjeros, no conduce a la obtención de la personalidad jurídica.

b).- La eficacia positiva y la negativa del Registro, - por un lado al reputar el conocimiento de los hechos inscritos que son eficaces y oponibles frente a terceros, y por otro lado, aceptando que los hechos no inscritos son oponibles a terceros, pero sin admitir, como lo hace el derecho francés una inoponibilidad absoluta, ya que en la mayoría de los casos, el conocimiento que los terceros tengan por cualquier otro medio de los hechos no inscritos permite que éstos les paren perjuicio. Por último y también como consecuencia de la eficacia meramente declarativa, se acogió en principio de que la inscripción "nada agrega al hecho inscrito, no sana al que está viciado, ni dá vida al que es inexistente". En cuanto al contenido de este capítulo del proyecto, en relación a las normas vigentes del Código de Comercio, es pertinente señalar las semejanzas y diferencias fundamentales. La competencia del Registro se modifica en cuanto el proyecto la atribuye originalmente (como ya dijimos) a

"funcionarios que al efecto designe la Secretaría de Economía"; y sólo en defecto de éstos se atribuye el Registro Público de la Propiedad, que es el encargado primario en el Código de Comercio actual.

En segundo lugar el proyecto establece la obligación de inscripción, no solamente para las sociedades, como lo hace el artículo 19 del Código en vigor, sino también para los comerciantes individuales e incluso para las empresas.

Para todos se establece un Régimen uniforme de inscripción y una sola Oficina de Registro, apartándose así de modo los extranjeros como el Italiano, en los cuales, existen Registros especiales de empresas. Sin embargo, no se lleva la concentración a sus últimas consecuencias, porque el proyecto respeta la existencia de Organos Autónomos de Publicidad, como el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro de Aeronaves, al que también se refiere el proyecto al reglamentar el transporte, y que respetan también obviamente el Registro Público de la Propiedad, al que se acude constantemente para imponer la inscripción de los derechos reales y de ciertos derechos de crédito.

La revisión expresa al Código Civil, que la Comisión consideró importante para vigorizar el sistema de Registro, la exclusión de normas sobre Derecho Marítimo, permitió reducir sensiblemente la larga enumeración del artículo 21 --

del Código de Comercio, que establece los actos sujetos a registro.

En efecto, el artículo correspondiente del Proyecto, - sólo contiene seis fracciones, cinco de las cuales están tomadas del Código vigente, y la sexta se refiere a la ins- - cripción de la empresa, su enajenación, adquisición, etc. - No debemos creer, sin embargo, que se reducen los actos sujetos a Registro; lo que se hace, es evitar repeticiones, ya sea, del Código Civil, que es de aplicación supletoria expresa, o bien, del mismo Proyecto, que al reglamentar ciertos actos impone la necesidad de su inscripción.

El Registro de la empresa y de ciertos actos con ella relacionados, es de una importancia capital, tanto por el reconocimiento y la reglamentación expresa, que de esta figura contiene el Proyecto, como la trascendencia que inente a acreedores, a terceros y a la economía, en general, habrán de alcanzar ciertos hechos y negocios jurídicos como son, por ejemplo, la transmisión de una negociación, el gravámen que se le imponga, el cambio de lugar de un establecimiento comercial, etc.

La reglamentación especial de cada una de estas figuras en el Proyecto, contiene normas relativas a su inscripción en el Registro.

El ordenamiento que estudiamos concede derecho a soli-

citar la inscripción, tanto a las personas directamente obli-
 gadas, como a los jueces y notarios que autoricen o intervien-
 gan en los actos sujetos a registro, y a cualquier persona -
 que tenga interés en asegurar un derecho, o en autenticar-
 un hecho susceptible de inscripción. Regula el Proyecto, así
 mismo, los efectos de las anotaciones preventivas en rela-
 ción a las sociedades, resolviendo de esta manera un vacío -
 de nuestra Ley vigente, que había que colmar a efecto de sa-
 tisfacer una exigencia notoria, o sea, la oponibilidad inme-
 diata a terceros de la constitución de sociedades y de las -
 modificaciones que sufran sus estatutos.

Es también de fundamental importancia, en el Capítulo,
 el principio que niega al registrador el derecho de califi-
 car la legalidad de una orden judicial de inscripción, aun-
 que sí se conceda el derecho a recurrir judicialmente a la
 cancelación o rectificación de las inscripciones que hubie-
 ra realizado indebidamente.

En este punto, por considerar que ofrece mayor seguri-
 dad negar al registrador derecho a calificar la legalidad; -
 el Proyecto modifica la solución dada en el Código Civil del
 Distrito, según la cual, el registrador tiene facultad de -
 revisión en los distintos casos comprendidos en el artículo
 3019 que a la letra dice:

"Los encargados del registro son responsables además -

de las penas en que pudieran incurrir, de los daños y perjuicios a que dieran lugar:

I. Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada la inscripción de los documentos que les sean presentados;

II. Si rehusan expedir con prontitud los certificados - que se les piden;

III. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables."

b).- OBJETO.

Como interesa siempre saber qué personas se dedican a las diferentes profesiones que autorizan las leyes del Estado, y en la mercantil es oportuno que conste de un modo fehaciente, no sólo los que la ejercen como principales, sino también sus auxiliares y dependientes, en algunos casos, y aún los compromisos y obligaciones que tengan preferencia, - en todas las legislaciones mercantiles de las sociedades modernas, se han adoptado algunas disposiciones encaminadas a este objeto, estableciendo lo que se llama Registro Público de Comercio (6).

(6) GONZALEZ HUEBRA PABLO, Curso de Derecho Mercantil, segunda edición, Tomo I, Barcelona, 1859, Pág. 39.

El Registro Público de Comercio es una oficina pública, en donde bajo la dirección de un funcionario del Estado, se hace la inscripción personal de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que a juicio del legislador afectan de modo importante la condición jurídica y económica de los primeros (7).

El Registro Mercantil, es una oficina pública del Estado, en donde bajo la dirección de un funcionario especial, llamado registrador mercantil (tal funcionario no existe, pero al registrador de la propiedad, encargado del Registro Mercantil, se le denomina de ese modo), se hace la inscripción de los comerciantes y de los buques, y de los documentos mercantiles que previene la Ley. (8).

Esta institución es conocida por la generalidad de las legislaciones europeas. No en todas, sin embargo, la inscripción de los buques se verifica, como en México, en el Registro Mercantil. En Alemania, el Schiffsregister (registro de buques) se considera como institución independiente, aunque descansando en los mismos principios, y en Francia, -

(7) TENA RAMÍREZ FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, - México, 1970, sexta edición, Pág. 167.

(8) BENITO LORENZO, Manual de Derecho Mercantil, Madrid, - 1924, tercera edición, Volumen I, Pág. 756.

la ley del 18 de marzo de 1919, que ha organizado el Registro de Comercio, no habla para nada de los buques, que siguen las antiguas normas respecto a la inmatriculation et mutation en Douane (9).

El tratadista Puente y Flores nos dice que es una oficina pública en donde se hace, tanto la inscripción de los comerciantes, como la toma de razón de los actos y contratos que la Ley manda, en atención a que afecta la condición económica o jurídica de aquel comerciante (10).

El Lic. Rodríguez y Rodríguez, al respecto nos dice -- que es una oficina pública destinada a dar a conocer ciertos datos relativos a las condiciones de ejercicio del comercio por los comerciantes, en interés de éstos y del público en general, desde el punto de vista de los libros con que se compone como una organización que consiste en la ordenación y dirección de los diversos registros mercantiles, es decir, una serie de listas llevadas por funcionarios públicos, relativos a ciertos hechos jurídicamente importantes para el tráfico mercantil. (11).

(9) VICENTE Y GUELLA AGUSTIN, Curso de Derecho Mercantil-Comparado, Zaragoza, 1944, Tomo I, Pág. 137.

(10) PUENTE Y FLORES ARTURO Y CAMPOS M. RROQUIN OCTAVIO, De recho Mercantil, México, Cuarta Edición, 1950 Pág. 47

(11) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob. Cit. Pág. 241.

En un concepto más amplio, el registro mercantil, es un instrumento de publicidad, cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro Mercantil. Es pues un instrumento de publicidad para la vida mercantil (12).

La Comisión de Reyes, al estructurar originalmente este capítulo, y al discutir las normas sobre publicidad, se basó en tres principios fundamentales:

El primero declara que el Registro es un servicio público federal, a cargo de la Secretaría de Economía y en su defecto de los encargados del Registro Público de la Propiedad.

El segundo, reglamentar en forma minuciosa, tanto los actos susceptibles de registro, como los efectos de éste y de su misión, así como la forma de atender la inscripción.

El tercer postulado, que más que al registro de comercio, se refiere a la publicidad en general de los actos, hechos y negocios mercantiles (13).

Actualmente, nuestro Registro se haya a cargo de los Registradores de la Propiedad. La Ley sin embargo, preten-

(12) GARRIGUES JOAQUIN, Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, 1943, Pág. 181

(13) BARRERA GRAF JORGE, Ob. Cit. Pág.279.

dió crear un cuerpo de registradores mercantiles, que se proveería por el Gobierno mediante oposición. Este precepto no tuvo aplicación. Confinado interinamente a los Registradores de la Propiedad; los escasos rendimientos que ofrecía y la falsa consideración de analogía entre ambos Registros, contribuyeron a que dicho cuerpo muriera antes de nacer. Es -- preciso, sin embargo, que en una próxima reforma el Registro Mercantil sea confiado a funcionarios especialmente competentes en materia mercantil, libres de la parcialidad de -- visión, que por su preparación en derecho hipotecario caracteriza a nuestros registradores de la propiedad (14).

En México el Registro Mercantil se rige por los artículos del 18 al 32 y por su Reglamento de 1885, encomendado a los Registradores de la Propiedad, con carácter de Registradores Mercantiles (15).

La organización del Registro Mercantil, en México, como en España, es una pura institución de publicidad oficial, -- sin que la inscripción tenga los efectos creadores de derecho y codificadores típicos de otras legislaciones (Alemania, Suiza) (16).

(14) COSACK CONRAD, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, -- 1935, Pág. 8.

(15) VICENTE Y GUELLA AGUSTIN, Ob. Cit. Pág. 140.

(16) ASCARELLI TULLIO, Ob. Cit. Pág. 45.

Sabemos ya, que las operaciones que el comerciante celebra en el ejercicio de su tráfico, distan mucho de ser aisladas y singulares. Su función habitual lo mantiene en comunicación constante con el público, mediante relaciones jurídicas que incesantemente se establecen entre el mismo comerciante y los terceros que con él contratan. Ahora bien, muchas de esas relaciones sólo descansan en el crédito del comerciante, es decir, en la confianza que inspira de que cumplirá y este crédito tiene a su vez por principal apoyo el conocimiento de la verdadera situación jurídica y económica del comerciante. En consecuencia, hacer esa situación del dominio público; poner a ésta en aptitud de enterarse mediante informaciones auténticas de aquella situación, prevenir así en la medida de lo posible los abusos de crédito y las consiguientes perturbaciones en la vida y desarrollo del importante fenómeno social del comercio (no sin razón se ha dicho que el alma de ésta es el crédito) es algo que interesa no sólo al comerciante mismo, sino principalmente a los terceros que con él contratan y en último análisis, a la circulación de la riqueza y prosperidad económica social. A satisfacer esos intereses responde la Institución del Registro de Comercio (17).

En un sentido amplio, por tercero debe entenderse toda persona que esté en relaciones jurídicas con el comerciante, (17) TENA RAMIREZ FELIPE DE J., Ob. Cit. Pág. 167.

o que ha celebrado negocios jurídicos con quien se ostenta - como su representante (18).

El Lic. Rodríguez y Rodríguez dice que: "No es tercero- el que contrata con el inscribiente" (19).

La tesis es dudosa aún, en el caso que como implica la frase, haya habido inscripción, pues el que contrata con el inscribiente, no es, evidentemente, tercero en cuanto al contrato en que interviene, pero sí en cuanto al acto inscrito- en que él no fué parte. Es inadmisibile por completo negar el carácter de terceros a quienes contratan con el comerciante que ha omitido el Registro a que estaba obligado, pues sólo- ellos tienen interés en los actos celebrados por dicho comer- ciante, y sólo ellos pueden negarles eficacia cuando no es- tán inscritos, como contra ellos pueden hacerse valer cuando si lo están.

Garrigues enseña que: "Tercero es toda persona distin- ta de la causante de la inscripción, es decir, la persona a quien perjudica la inscripción y a quien favorece la no ins- cripción (20).

Pero lo primero es demasiado amplio, pues resulta ter-

(18) MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil México, - - 1971, Pág. 128.

(19) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob. Cit. Pág. 50.

(20) GARRIGUES JOAQUIN, Ob. Cit. Pág. 184.

cero toda la población del mundo menos determinado comerciante, e inclusive resulta tercero el representante de éste, y el segundo miembro de la frase implica una petición de principio, pues justamente se trata de determinar a quienes perjudica o favorece el acto no inscrito.

¿Qué objeto tiene el Registro Mercantil y qué efectos produce hacerlo u omitirlo? El propósito de la Ley al establecer el Registro Mercantil es que conste de una manera -- oficial y auténtica la situación jurídica de un comerciante, esto es, el conjunto de obligaciones y derechos que respectivamente haya contraído o adquirido y que necesariamente afectan su activo y pasivo, revelando a los que quieran hacer operaciones o abrir crédito al comerciante de que se -- trate, el grado de seguridad que puedan tener para celebrar estos actos, de manera que predomine la buena fe, la confianza y la garantía de lo conocido en todas las transacciones relacionadas con el comercio. Siendo éste el objeto del Registro, es claro, que su omisión debe traer consigo dentro de los límites definidos por la Ley, la nulidad de los actos no registrados, en tanto que ellos perjudiquen los -- derechos de terceras personas en cuyo beneficio se ha establecido esa formalidad.

¿Pero es la nulidad de este acto, respecto de terceros o solo la pérdida de la preferencia de derechos o prelación

establecida por la Ley a beneficio de ciertos créditos el efecto que produce la omisión del Registro? Esta cuestión es grave y basta para comprenderlo así que la Ley del Registro Público (Ley del 11 de diciembre de 1885), se limita a ordenar que la falta de registro trae consigo la pérdida de la prelación o preferencia, mientras que nuestro Código les niega todo efecto respecto de terceras personas.

c).- FINES.

Al hablar de fines, con ello nos queremos referir a lo que se pretende, es decir, al resultado y efectos de la anotación o inscripción registral.

Los fines del procedimiento son; principales y accesorios.

Los primeros podemos clasificarlos en: inmediatos y mediatos.

a).- El fin principal inmediato, es la publicidad del acto jurídico, la cual se logra con la inscripción en el libro correspondiente;

b).- El mediatos es la seguridad jurídica que la inscripción del acto reporta.

El fin accesorio del procedimiento registral se traduce en que los asientos correspondientes constituyen un medio de prueba singular y privilegiado en diversos campos del Dere-

cho, así como, también, todo documento que ha sido objeto de inscripción, ya que, por sí solo, a través de la fórmula correspondiente a su registro produce los efectos plenos que le otorga la ley.

"El propósito de la Ley al establecer el Registro Mercantil, es que conste de una manera oficial y auténtica la situación jurídica del comerciante" (21).

"Institución social que responde a las necesidades de hacer públicos ciertos actos de la vida mercantil, no hay otra que la del Registro Mercantil" (22).

"... llena un triple objetivo, es impuesta (la obligación) en interés del comercio ..., en interés del que contrata (con el comerciante) ... para facilitarle los medios de defensa; por último, en interés del público ..." (23).

"El fin del Registro Mercantil, es que la declaración íntegra que en él ha sido inscrita, sea puesta en conocimiento del público" (24).

"El Registro de Comercio, persigue como finalidad, hacer del dominio público la situación jurídica y económica -

(21) PALLARES JACINTO, Ob. Cit. Pág. 332.

(22) BENITO LORENZO, Ob. Cit. Pág. 754,

(23) VIVANTE CESAR, Derecho Mercantil, Traducción de César Silió Belena, Madrid, 1932, Págs. 219 y 220.

(24) COSACK CONRAD, Ob. Cit. Págs. 11 y 12.

del comerciante que funda el crédito de que disfruta como ~~ga~~ garantía para los que con él contratan y en función de la riqueza y prosperidad económica del grupo en que el comerciante vive (25).

"La organización de la publicidad legal mediante la --- creación del Registro" (26).

"En el Derecho Mexicano, la función de la publicidad es la principal, de las que resultan del registro (27).

"El fin directo de esta institución, la publicidad de la inscripción personal del comerciante, y de las operaciones que han de consignarse en el Registro". (28)

De lo aquí expuesto se desprende, que todo se reduce a la publicidad como obligación profesional del comerciante y en relación a los terceros, para seguridad de la vida social en todos sus aspectos.

En un sentido amplio, la publicidad puede entenderse como necesidad de poner en conocimiento de terceros la existencia de determinadas situaciones jurídicas. El Derecho Mercantil formula, a propósito de distintas instituciones, la necesidad de su publicación, tal es por ejemplo, la que se hace en los periódicos oficiales de la declaración de quiebra, o la de haber sido declarado un comerciante en estado-

(25) PUENTE Y FLORES ARTURO Y CAMPOS MARROQUIN OCTAVIO, Ob. Cit. Pág. 278.

(26) BARRERA GRAF JORGE, Ob. Cit. Pág. 278.

(27) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob. Cit. Pág. 243.

(28) TENA RAMIREZ FELIPE DE J., Ob. Cit. Pág. 167

de suspensión de pagos. Pero la publicidad de que aquí vamos a ocuparnos, no es esta simple notificación, o mejor dicho, noticia que pueden tener cualesquiera personas de la existencia de determinada relación. Como puede verse, en los supuestos citados, la publicidad, o mejor dicho, la publicación no añade ningún efecto especial al negocio de que se trata, y las personas que pudieran tener algún interés en relación con tales estados de quiebra o de suspensión de pagos, no podrán, en principio, fundamentar su derecho en la circunstancia de que dicha declaración haya aparecido en un periódico oficial o no. Existen, sin embargo, otros supuestos en los cuales la publicidad dá un valor especial a determinadas situaciones jurídicas.

La publicidad puede ser: material y formal.

La publicidad material se refiere a los efectos de la inscripción, y es, por lo tanto, la de mayor relieve.

La publicidad formal consiste simplemente en el derecho de todo ciudadano a tomar conocimiento de lo que consta en el Registro; mediante la exhibición directa de los libros, ya sea obteniendo certificación de los asientos que le interesen.

El principio de publicidad material se desdobra en dos aspectos: positivo y negativo.

Según el primero, todo hecho o acto que no está inscrito en sus libros, se considera que no existe jurídicamente,-

con respecto a quien no tiene noticia del hecho en cuestión. Así por ejemplo, supongamos que en una sociedad colectiva, un socio deja de formar parte de la misma, pues bien, hasta tanto que el hecho de su separación no se hace constar en el Registro Mercantil, el antiguo socio sigue respondiendo con todo su patrimonio frente a tercero por las operaciones de la sociedad. Es pues, una aplicación del principio de publicidad en su aspecto negativo, ya que, como se ve, el hecho de la disolución parcial se reputa como no existente por no haber sido inscrito.

Por el contrario, con arreglo a la fase positiva del referido principio, todo lo que existe en el Registro Mercantil, existe jurídicamente, y así, si una persona compra un buque a la figura como dueño en los libros correspondientes e inscribe su contrato, adquiere el dominio, aunque el transferente hubiese con anterioridad, dejado de ser propietario de la nave; porque el derecho que a su nombre figura como existente, en el Registro Mercantil, se estima que subsiste en realidad con respecto a tercero.

Nuestro Código de Comercio, hace aplicación del principio de publicidad en su aspecto negativo, en distintos preceptos, como son, los artículos 27 y 29, en que se niega o restringe el efecto con respecto a tercero de las escrituras de sociedad de bienes dotales o parafernales y de mandato --

otorgado por comerciantes cuando no se ha formalizado su inscripción. El hecho no inscrito y que deberá haberlo sido, no tiene eficacia frente a tercero.

En su aspecto negativo, la publicidad alcanza consecuencias absolutas.

Desde el punto de vista positivo, y salvo en lo que se refiere al registro de buques, sus efectos son más limitados. La inscripción es una presunción de la existencia y legalidad de la situación jurídica que aparece en los libros. Pero no basta para dar realidad a un hecho inexistente, ni para convalidar los actos o contratos que fueron nulos, con arreglo a derecho.

La publicidad legal mercantil se efectúa, por una parte, mediante circulares e inserción de anuncios en el periódico oficial; por otra parte, a través del Registro de Comercio.

El artículo 17, expresa: "Los comerciantes tienen el deber: I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la-

indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias - si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III.- De publicar en el periódico oficial, y en su defecto en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento o despacho."

La doctrina considera el transcrito precepto como una norma jurídica imperfecta, carente de sanción, sin embargo, no debe olvidarse, que, conforme al artículo 320, la falta de publicidad de la revocación del nombramiento de factor tiene como efecto que tal revocación no produzca efecto frente a terceros.

En realidad la norma es poco observada; en ocasiones se dan a conocer por medio de circulares las firmas de los socios o gerentes de una negociación; pero dudamos que alguna vez se hayan publicado en el Diario Oficial las circulares dirigidas por los comerciantes. Lo que sí es relativamente frecuente, es avisar en los periódicos de circulación general la revocación del nombramiento de factores y de - -

otros apoderados.

Consideramos que la obligación legal de publicidad, característica del sistema mexicano, tiene gran interés para terceros, y que no debe desaparecer sino ser perfeccionada. Sólo por medio de ella, quienes contratan con un comerciante permanecen al tanto de los principales actos que afectan su negociación, e incluso, de cuando deja de ser propietario de ella. A tal efecto, es insuficiente el Registro Público de Comercio; ya que no es posible estar consultándolo para conocer los cambios que en él se inscriban, y que podría llegar al público a través de un adecuado sistema de publicidad.

Como el artículo impone a los comerciantes la obligación de participar la apertura del establecimiento, parece suponer que es la existencia de la negociación y no la realización de actos de comercio, lo que confiere el carácter de comerciante.

La publicidad mercantil se hace a través de la Cámara de Comercio, la cual debe cuidar de que se inserten los avisos respectivos en sus boletines y, si se trata de la revocación o restricción de poderes, en un periódico de circulación general.

No todos los hechos de la vida profesional del comerciante se llevan a la publicidad. Hay sectores completamen-

te cerrados a la publicidad. Así, todo lo que se refiere a las relaciones de negocios y posibilidades de venta del comerciante. Otros sectores tampoco se entregan a la publicidad sin motivos concretos suficientes, aún cuando su conocimiento afecte al interés general de los que se relacionan con el comerciante. Tal ocurre con la situación financiera del negocio; el legislador protege el secreto de la Contabilidad Mercantil. Artículo 45 del Código de Comercio, impone la exhibición y comunicación de los libros del comerciante, Artículos 46 y 47, o la publicación del balance de las sociedades basadas en el principio de la limitación de responsabilidad.

Tales artículos expresan:

"Artículo 45.- Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio."

"Artículo 46.- Todo comerciante está obligado a conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación."

"Artículo 47.- Los comerciantes están obligados a conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación a sus negocios y giro, anotando al dorso la

fecha en que se recibieron y contestaron, o si no se dió con
testación."

CAPITULO SEGUNDO.

a).- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE.
 El Registro Público de Comercio consta de dos secciones: una de comerciantes particulares y otra de sociedades.

Existe además, una tercera sección (libro destinado a los buques, en las provincias litorales o en las interiores, donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación.

Los principios en que descansa la organización del Registro Mercantil, son:

a).- Inscripción: es voluntaria para los comerciantes individuales y obligatoria para las compañías mercantiles y para los buques.

La voluntariedad de la inscripción tratándose del comerciante individual, no debe entenderse, sin embargo, en un sentido demasiado absoluto, ya que, en realidad la lectura de la exposición de motivos del Código de Comercio, nos indica claramente que fué concebida como una obligación del comerciante, por ello si no se cumple con el requisito de la inscripción, no podrá pedir la inscripción de ningún documento que le afecte, ni aprovecharse de sus efectos.

Bien que el comerciante individual no esté obligado a inscribirse, en virtud de un precepto terminante, existe un caso, sin embargo, en que cabe hablar de una obligación taxativa; es el del naviero, ya que sin dicho requisito no se pueden habilitar sus buques para navegar.

b).- Tracto sucesivo: el principio de tracto sucesivo o requisito de la previa inscripción, ha procurado recogerlo - el Código de Comercio, prescribiendo que el comerciante no - inscrito, no podrá pedir la inscripción de ningún documento - que le afecte.

c).- Legalidad: la eficacia de los asientos del Registro presupone que los actos o hechos a que se refieran, hayan sido anteriormente contrastados como ajustados a la Ley.

Ninguna situación antijurídica puede ser registrada, no puede inscribirse una sociedad que tenga un objeto inmoral o en cuya constitución no se hayan cumplido con los preceptos del Código, ni puede figurar como comerciante quien no tenga capacidad, con arreglo a los artículos de aquel.

Esto supone que el funcionario encargado del Registro, por una parte, tiene capacidad científica para calificar -- los documentos que se presenten a inscripción; y por otra, -- la facultad para negarse a extender el asiento solicitando -- cuando el acto que se trate de consignar sea ilegal por algún motivo. Ambos supuestos constituyen el principio de legalidad, también básicos en la institución que estudiamos.

En México, los encargados del Registro Mercantil son -- los registradores de la propiedad, y en Alemania, Francia, Argentina y otros países, se confía a los Tribunales; en -- Suiza, la legislación cantonal es la que designa los funcio

narios a quienes se atribuye el cuidado de los libros.

El artículo 18 del Código de Comercio, indica: "El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común."

d).- Publicidad: que como ya vimos constituye este principio el nervio de la Institución Registral.

Podemos decir que no hay justificación a esta diversidad legal, en lo concerniente a la obligatoriedad de las sociedades comerciales y la voluntariedad para los comerciantes individuales y la consecuencia de ello es que numerosas situaciones jurídico-mercantiles quedan fuera de la órbita registral, pudiéndose afirmar que las disposiciones legales dirigidas a estimular la inscripción son poco eficaces.

El artículo 19 del Código de Comercio, expresa: "La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario."

¿Cuál es la razón de esta diferencia? El artículo 19 es copia casi literal del artículo 17 del Código Español. Ahora bien, el autor de éste nos explica así, en su exposición de motivos, el pensamiento que presidió al redactarlo: "El proyecto declara ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional, voluntaria la inscripción personal de los comerciantes estimulándola, sin embargo, eficazmente -- por medios indirectos, continúa haciéndola obligatoria para las sociedades y para los buques, toda vez que, respecto de unos y otros, constituye el Registro Mercantil la única -- prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil".

Rechazó pues, el autor del Código Español, el carácter obligatorio de la antigua inscripción personal de todo comerciante (acogida por el Código de 1829, anterior al vigente), por parecerle contrario a la libertad de comercio, y -- vióse obligado a mantener en pie de dicho carácter; tratándose de las sociedades, porque sin el registro de éstas es imposible toda prueba acerca de su existencia y estado civil.

El primer concepto es falso. La inscripción forzosa -- del comerciante no contradice en manera alguna el principio de la libertad de comercio, pues, como dice el autor Benito Lorenzo (29) "Para que la inscripción del comerciante particular estuviere en desacuerdo con semejante principio, sería preciso que las condiciones requeridas para esa inscripción

(29) BENITO LORENZO, Ob. Cit. Pág. 24.

fueran tales que no pudiesen reunirlos todos los que tuvieren capacidad para ejercer el comercio".

Pero desde el momento en que no se dificulte la inscripción y todos los que reúnan dicha capacidad puedan inscribirse, hay que declarar que la inscripción obligatoria - del Código de 1829 Español, no se opuso jamás a la libertad profesional, como no se opondría tampoco al Código actual, - si en lugar de decir, como dice el artículo 19 del Código - de Comercio, que "es potestativa", hubiese dicho que era ne cesaria.

Debemos observar, empero, que nuestro Código de Comercio, a diferencia del español, parece que ha temido aceptar en términos absolutos el carácter potestativo de la inscripción de los individuos comerciantes, puesto que ha preceptuado al final del artículo 19 de nuestro Código, que éstos "quedan matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

Inferimos de aquí, que si un individuo comerciante no tuviere que inscribir documento alguno, por no llegar a ejecutar (lo que es posible), ninguna de las operaciones sujetas a registro, la inscripción personal de ese comerciante, si éste espontáneamente no la pide, jamás llegará a verificarse. Y aún en el caso de que tuviere que registrar alguna de esas operaciones, sino es su voluntad ministrar al regis

trador los datos necesarios para que éste lo matricule (y tal negativa puede apoyarla en el carácter potestativo de la inscripción), la matriculación de oficio, tampoco se llevará a cabo, y por lo mismo, no pasará de ser un buen deseo de nuestro legislador el precepto que la establece.

Conviene recordar, sin embargo, por haber aludido anteriormente al mismo, un caso de inscripción que quizá podríamos decir de oficio; me refiero a la del declarado en suspensión de pagos, que se hará en virtud de mandamiento judicial y como previa a la inscripción de dicho estado.

En materia de sociedades, no se acogen en su totalidad al Registro, a pesar de la obligatoriedad de su inscripción, y muchas de ellas viven al margen de la institución, desenvolviéndose a través del documento privado, sobre todo, las de pequeña importancia y escaso capital.

Y en cuanto a que el Registro es la única prueba de la existencia y estado de las sociedades de comercio, es un concepto, que si era inadmisibile antes de la vigencia de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, hoy debemos aceptarlo, ya que esa ley estableció el principio de que la personalidad jurídica de las sociedades nace, no desde que están surtidos todos los elementos que integran el contrato-

social, incluso la escritura respectiva, sino desde que la sociedad queda inscrita en el Registro Público de Comercio (artículo 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo que las sociedades tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, so-

lidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular", de acuerdo con la orden judicial a que se refiere el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es pues, necesario el registro tratándose de comerciantes colectivos y potestativo, sólo respecto de los individuales.

El artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa: "La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial".

¿Es digno de aplauso nuestro Código, por haber rechazado, a imitación del español, la necesidad de la matrícula, tratándose de comerciantes individuales? No lo creemos, a los terceros no sólo les importa conocer los principales actos que modifican la situación económica de quien ejerce el comercio, sino también poder cerciorarse de si la persona con quien van a entrar en relaciones de negocios, ha adquirido o no la calidad de comerciante, ya que esa calidad influye profundamente en la suerte y efectos jurídicos de la-

mayor parte de las obligaciones que esa persona contraiga.

Esta sola observación sería bastante a persuadirnos de la --
conveniencia del sistema de la matriculación obligatoria, --
que proporciona al público un medio de información fácil, --
aunque no decisivo, en punto de tanta trascendencia.

Y si nuestro código hubiese establecido, como lo hace --
el Código Alemán, que al matricularse el comerciante, debe --
ante todo, dar a conocer el nombre comercial bajo el cual --
va a ejercer su profesión, o en otros términos, la firma --
que ha de emplear en su correspondencia, documentos mercan-
tiles, etc., las ventajas de la inscripción personal y obli-
gatoria aparecerían más manifiestas.

En Alemania, dice el autor Benito Lorenzo (30), "la --
inscripción de los comerciantes la hace el tribunal corres-
pondiente, mediante la estampación a su presencia o la pre-
sentación en forma auténtica de la firma comercial de cada-
uno, a la que va unida la designación de su domicilio legal
y el de las sucursales que tuviere o estableciere, cuyas --
firmas se archivan y pueden servir, en su caso, para la --
autenticidad de la misma, en caso de duda".

(30) BENITO LORENZO, Ob. Cit. Pág. 19.

ción de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII.- (Esta fracción fué derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1970).

IX.- La licencia marital o el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito o la revocación de la licencia; (la mujer en virtud de la derogación del artículo octavo del Código de Comercio, no requiere actualmente autorización del marido para ejercer el comercio).

X.- Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de interés entre los cónyuges y, en general, los documentos que contengan, con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación;

XI.- Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII.- El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

XIII.- Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de -- obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos -- preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

XV.- Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades e importe de cada emisión;

XVI.- Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparato, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor expresando si son caballos nominales o indicados; punto de -- construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII.- Los cambios de la propiedad de los buques, en -- su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII.- La imposición, modificación y cancelación de -- los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX.- Las fianzas de los corredores.

Podemos decir que, menos la inscripción de matrícula — prevista en las fracciones la. a cuarta del artículo 21 del Código de Comercio (arriba transcrito), la cual inscripción puede hacerse por el comerciante interesado, o de oficio por el empleado del registro, según lo previene el artículo 19, — los demás actos sujetos a registro deberán ser auténticos en general, pues este carácter tienen todos los enumerados en el artículo 21 citado, exceptuando los que mencionan las fracciones XIV y XV que se refieren a la inscripción de emisiones de billetes y acciones.

Puede, por lo mismo, considerarse como vigente el artículo 10 del Reglamento, que previene que "sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados", (ésto es, por notario, corredor u otro funcionario público, según los casos) como la oficina del Registro no tiene la obligación que la ley impone a los notarios y demás funcionarios que autorizan actos civiles de cerciorarse de la capacidad y hacer la identificación de las personas que hacen un registro, es natural que éste deba descansar en la fé que respecto de esas circunstancias hayan dado otros funcionarios, pues de lo contrario podrían inscribirse documentos falsos o simulados. Es posible, sin embargo que en algunos casos se presenten documentos simples, como lo son los actos relativos a emisión de billetes y acciones, algunos otros de las sociedades anónimas y en algunos casos la revocación de poderes cuyo otorga-

miento no conste en escritura pública. Combinando estos casos autorizados por la ley con los preceptos de los artículos 25 del Código de Comercio que a la letra dice: "La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República" y 10 del Reglamento, podemos decidir que no deben registrarse documentos simples sino en los casos expresamente previstos en la ley, siendo por lo mismo, la regla general que sólo deben registrarse los documentos auténticos.

Aunque por un defecto de técnica legislativa entre las reformas del Código de Comercio contenidas en la ley del 31 de diciembre de 1953, realizada para equiparar, desde el punto de vista mercantil, la mujer con el hombre, no se incluyó la derogación de la fracción IX del artículo 21, que ordena la inscripción de la licencia marital necesaria para que la mujer ejercite el comercio, dado que en la actualidad, no se requiere tal licencia, carece de materia, la fracción relativa a su inscripción en el Registro.

Relaciones familiares de contenido patrimonial.- Deben inscribirse, conforme a la fracción XI del artículo 21, los documentos que acreditan la situación patrimonial del comer-

ciante respecto de sus hijos o pupilos, a efecto de que los terceros puedan saber cuáles son los bienes, que aunque poseídos y administrados por el comerciante pertenecen a las personas sobre quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

Es dudoso que pueda considerarse en vigor la fracción X del artículo 21, salvo en cuanto a la exigencia de inscripción de las capitulaciones matrimoniales, que es de interés para conocer el régimen matrimonial del comerciante, hombre o mujer, y aplicar en consecuencia la disposición que contiene el nuevo texto del artículo 19 del Código. Pero no ha lugar a la aplicación de la parte de la fracción X que se refiere a escrituras dotales y bienes parafernales, pues el régimen dotal, que nunca tuvo arraigo en nuestro país ha desaparecido de todos los Códigos Civiles promulgados en este siglo.

Actos que confieren o revocan la representación.- Aún cuando la parte final de la fracción VII habla de cualesquiera otros mandatarios, ello debe entenderse en relación con la expresión "poderes generales" usada al comienzo de la propia fracción, de modo que sólo los poderes generales conferidos a cualquier mandatario, están sujetos a inscripción y no lo están los poderes especiales. También debe inscribirse la revocación de los poderes generales conferidos por el comerciante.

El registro de acciones, cédulas, billetes, etc., tiene de a prevenir fraudes y poner al público al corriente del estado o situación financiera de las instituciones de crédito, y el registro de buques tiene por objeto identificarlos, --- pues ellos son susceptibles de ciertas responsabilidades semejantes a la que gravitan sobre los inmuebles y se llaman derechos reales; por eso el Código exige que se exprese el nombre, clase de aparejo, caballos indicados o nominales, és to es, consignados por el constructor, etc., pues todo eso sirve para identificar a un buque.

Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, deben registrarse según lo dice la fracción XIII del artículo 21 pero las leyes vigentes sobre patentes de invención y marcas, del 7 de junio de 1890 y 28 de noviembre de 1889, no exigen ese registro. Siendo dichas leyes posteriores al Código, y no siendo acto mercantil la adquisición de una patente, ni la de una marca de fábrica, sino simplemente un acto de orden administrativo, que no entraña un acto civil, la fracción XIII del artículo 21 no podrá tener aplicación sino cuando una patente de invención o marca de fábrica sea objeto de una especulación o explotación mercantil, es decir, cuando el primitivo adquirente la enajenare o se asocie para explotarla o celebre cualquier contrato con el mismo objeto, en cuyos casos será nula respecto de terceros la transmisión o enajenación de dichas pa-

tentes, sino se cumple con la solemnidad del registro; pero el que obtiene de la Secretaría de Fomento una de dichas patentes con arreglo a las leyes citadas, no necesitará inscribirla en el Registro Mercantil para ejercitar sus derechos de propiedad contra terceros.

Quiénes pueden obtener el Registro.- Por regla general es el mismo comerciante quien ha de solicitar la inscripción en el Registro de los documentos respectivos, pero el artículo 28 confiere la misma facultad; tanto a la mujer del comerciante, como a quienes hubieren ejercido sobre ella la patria potestad o la tutela.

Dicho artículo indica que: "Si el comerciante omitiere hacer el registro o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres o ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad, o el autor que hubiere tenido."

Nada previene expresamente para el caso de que el comerciante sea omiso en registrar los documentos concernientes a los bienes de sus hijos o pupilos. Consideramos que cabe una interpretación analógica del precepto mencionado en cuya virtud pueden solicitar la inscripción, bien la madre, bien el curador de los incapaces.

Las obligaciones contraídas por un menor emancipado, — conservan su plena validéz, aún cuando no se haya inscrito — en el Registro, el acto de que proviene la emancipación, --

pues la capacidad del emancipado no depende de la inscripción en el Registro.

También deben inscribirse en él las transmisiones o gravámenes de las negociaciones mercantiles. La omisión en el Registro, en cualquier momento en que se compruebe de la inscripción de los comerciantes o de los establecimientos mercantiles, se sanciona con multa. Los documentos que deban inscribirse, y no se inscriban no producen efectos contra terceros.

La ley mexicana no impone sanciones, por ejemplo multas como en otros países y la única sanción es la indirecta de privar al comerciante de los beneficios que la inscripción pudiere reportarle, haciéndole sufrir los efectos que en su contra o en favor de un tercero pudiera producir el acto no registrado.

En cuanto a la inscripción de los buques podemos decir que tiene un doble carácter perfectamente determinado: el primero el de la individualización del buque, en términos que no pueda confundirse con otro alguno es decir, la determinación de su verdadero estado civil.

El segundo el de la puntualización de su estado económico.

El cumplimiento de esta obligación, incumbe a los dueños de los buques, como lo menciona el artículo 158 del Reglamento del Registro, cuando dice: "Para los efectos de la

inscripción se considera como dueño del buque, el que aparezca designado como armador en los documentos presentados siempre que no figure como propietario otra persona distinta." -- Y como el naviero algunas veces es el propio dueño y otras -- su representante, es siempre, el que representa la propiedad del buque, y el que en nombre propio y con tal carácter ha -- de gestionar judicial y extrajudicialmente cuando interese -- al comercio, y la inscripción del buque es tan interesante -- para este comercio, que sin ella no es posible que el buque -- navegue, quizá hubiera sido preferible que el Reglamento del Registro hubiese dicho que esta obligación pesaba sobre el -- naviero, más que sobre el dueño o dueños del buque, pues si -- éste fuese uno solo y solicitare inscribir su propiedad, tendrá para este efecto el concepto de naviero, y si son varios -- ya sea que formen una sociedad, o ya formen tan solo una asociación de copropietarios, es forzoso que en representación -- de los mismos intervenga a este efecto su apoderado, que tendrá el carácter de naviero.

c).- FORMALIDADES.

Conforme al artículo 23, la inscripción se hace en la -- cabecera del partido judicial del domicilio del comerciante, -- donde deben inscribirse los actos que le conciernen.

Artículo 23: "La inscripción a que se refiere el artículo 21, deberá hacerse en la cabecera del Distrito o Partido Judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos,

la inscripción se hará, además, en la cabecera del partido o Distrito Judicial de la ubicación de los bienes."

El registrador no está facultado para rehusar la inscripción de los documentos que se le presenten.

Artículo 31: "Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten."

Sin embargo no debe entenderse, que esta prohibición -- se extienda a negar al registrador la facultad de examinar -- los requisitos formales de los documentos presentados para su inscripción y denegarla en caso de que no satisfagan tales requisitos. Por ejemplo, podrán rehusarse a inscribir -- un poder general otorgado en escrito privado.

Tratándose de sociedades, la ley de la materia exige un decreto judicial que ordene la Inscripción para que ésta -- pueda realizarse.

El artículo 27 establece que: "la falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario."

Las sociedades que obtienen autorización de la Secretaría de Hacienda (instituciones de crédito, de seguros y de fianzas), no tienen que proceder a la calificación judicial de sus escrituras, sino que la autorización de Hacienda, que se dá después de aprobar las escrituras, es suficiente para poder pactar la inscripción. Para las cooperativas existe-

un régimen de calificación e inscripción por parte de la Secretaría de Economía Nacional.

En realidad, las sociedades cooperativas presentan escaso interés para nuestros fines, en virtud, de que para ellas existe un Registro Especial; el Registro Cooperativo Nacional.

Las sociedades deben anunciar y publicar la apertura de las oficinas y establecimientos, la clase de sociedad de que se trate, sus gerentes, denominaciones, formas sociales, sucursales, así como, cualquier alteración de estos datos (artículo 17, fracción I del Código de Comercio), tienen que darse de alta en la Cámara de Comercio (artículo 5 de la Ley relativa), y en las oficinas fiscales, tanto federales, como locales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo lo. reconoce seis especies de dichas sociedades:

I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad Anónima; V.- Sociedad en comandita por acciones; y VI.- Sociedad cooperativa.

Para el registro de las sociedades mercantiles, no se fija propiamente un término, empero, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 70. párrafo segundo, establece: "En caso de que la escritura social no se presente dentro del término de quince días, a partir de la fecha -

para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro."

La constitución de las sociedades mercantiles y las subsecuentes modificaciones al acta constitutiva deberá constar en escritura pública (Artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ordena: "Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones."), y el registro se hará mediante orden del Juez de Distrito o del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad.

Los documentos en donde se consignan operaciones mercantiles y que más comunmente son presentados para registro, se señalan en el párrafo siguiente al detallar los diversos libros integrantes del Registro de Comercio.

Los libros a donde se llevan a cabo las inscripciones son cinco (cada uno con su correspondiente duplicado), con las denominaciones y para los contenidos que en seguida se especifican:

Libro Primero.- Matrículas de comerciantes o sociedades mercantiles.

Libro Segundo.- Primer Auxiliar.- Títulos de propiedades afectas al objeto de una negociación o sociedad mercantil.

Libro tercer.- Segundo Auxiliar.- Escrituras Constitutivas de sociedades mercantiles; aumentos y disminuciones de capital; nombramientos de administradores, consejeros, fun-

cionariso, gerentes, mandatarios, etc., poderes en general y cancelaciones de los actos antes mencionados.

Libro Cuarto.- Tercer Auxiliar.- Reformas al pacto social en general, sin incluir aumentos o disminuciones de capital; créditos, compraventas mercantiles, emisiones de -- obligaciones; emisiones de certificados de participación y -- todos los demás actos o contratos registrables realizados o celebrados por comerciantes o sociedades mercantiles.

Libro Quinto.- Cuarto Auxiliar.- Sentencias o providencias judiciales en relación con comerciantes o sociedades -- mercantiles; embargos cuando se señalen para la traba, todos los bienes del comerciante o empresa considerados en su unidad; suspensión de pagos; declaraciones de quiebra, etc.

Como el Reglamento del Registro Público de Comercio, -- no dispone expresamente en donde se inscribirán los aumen-- tos o disminuciones de capital, es de suponerse que deberán quedar inscritos en el Libro Cuarto.- Tercera Auxiliar; sin embargo, por razones de orden práctico y especialmente para fines estadísticos, lo indicado es que dichas operaciones -- se inscriban en el Libro Tercero, Segundo Auxiliar. De este modo en un mismo volumen constarán las fases sucesivas de -- integración de capitales, a partir del capital inicial.

La inscripción o registro contiene la toma de razón de estas tres clases de documentos:

a).- Los poderes que los comerciantes otorgan a favor --

de sus factores o dependientes autorizándolos para celebrar actos mercantiles, bajo su nombre y responsabilidad.

b).- Las escrituras de las asociaciones comerciales que se formen.

c).- De las cartas dotes y escrituras de capitulaciones matrimoniales o entregas de bienes parafernales que los comerciantes otorguen o tengan otorgados cuando principian a comerciar, y también de las escrituras de restitución de las mismas dotes o entregas registradas.

La toma de razón ha de hacerse por orden de números y fechas, expresando en ella con exactitud y claridad cuanto sea preciso para conocer en toda su extensión la autorización u obligación que contiene el documento que se registra.

Luego que está hecho el asiento, deberemitirse una copia al Tribunal de Comercio del pueblo del comerciante, y si no lo hay, al Juzgado de Primera Instancia para que la fije en los estrados de su audiencia, y la anote en otro registro que deben llevar para este efecto, y también se circulará anualmente la matrícula de los comerciantes para que fijen una copia al público, reservando la original en su Secretaría.

Revocación del poder.- Mientras no se inscriba, no produce efectos frente a terceros, aún cuando el poder mismo no haya sido inscrito.

Podría plantearse un problema muy difícil, en caso de -

que hubiera terceros a quienes favoreciera el acto no inscrito, y otros a quienes les perjudicara. Tal sería el caso de un representante, cuyo poder no se hubiera inscrito pero que hubiera contraído obligaciones a nombre de un comerciante - que posteriormente es declarado en quiebra.

Quienes con él contrataron pretenderán, como es obvio, - aprovechar al poder efectivamente conferido para presentar - sus créditos en la quiebra, los acreedores que contrataron - con el comerciante, o con representantes debidamente inscritos, sostendrían que no puede perjudicarles el poder no inscrito.

La solución no podría lograrse, sino a través de una serie de distinciones. Si el representante es un factor juzgamos que el conflicto de intereses entre los dos grupos de - terceros debía resolverse a favor de quienes ninguna culpa - tienen, y en contra de aquellos a quienes les es imputable - la negligencia de no cerciorarse que el poder de la persona - con quien contrataban estaba debidamente inscrito. Para éstos - además, habría un remedio jurídico; presentarse a la - quiebra como acreedores, no en virtud del contrato con el representante, inoponible a los demás acreedores, sino como - acreedores en virtud del enriquecimiento que el comerciante - hubiera obtenido por el contrato celebrado por mediación de - su representante.

En múltiples ocasiones se ha planteado el problema de -

los efectos del poder del que comparece en juicio como representante de un comerciante, sin que dicho poder haya sido inscrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentedo la tesis de que debe admitirse la personalidad del representante y que debe darse entrada a la correspondiente demanda o contestación.

Las ejecutorias se refieren en concreto, a la contraparte de un representante mercantil, cuyo poder no se ha inscrito, pero sí exhibido en autos, dándose de este modo conocimiento de él a la contraria, que no puede según la Corte, oponer la excepción de falta de personalidad, y que tampoco podría, de acuerdo con la tesis, lograr que en apelación se revocara el auto que reconoce como apoderado en juicio al representante general de un comerciante que contesta la demanda sin haber inscrito su apoderamiento.

Si dejamos de lado, por lo específico del problema que resuelven las ejecutorias que declaran que los poderes no registrados, son bastantes para pedir amparo, observaremos que la jurisprudencia de la Suprema Corte, se base en tres argumentos:

a).- que para que haya obligación de registrar los poderes, es indispensable que sean generales, y no lo son los otorgados para pleitos y cobranzas.

b).- Que los poderes deben registrarse, por lo que toca a los actos de comercio, pero no en lo tocante a los actos -

de carácter civil, como lo son aquellos mediante los cuales se realiza la representación en juicio;

c).- (que el conocimiento que tiene del poder el demandado es oportuno, pues los actos que realiza el representante del actor son posteriores a la fecha del conocimiento del poder.

Las inscripciones en nuestro Registro Mercantil gozan de una verdadera presunción legal de la veracidad del hecho inscrito cuando ese hecho ha sido autenticado anteriormente por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley. En los demás casos, las inscripciones no engendrarán más que una presunción de la legalidad de la inscripción misma, y una apariencia jurídica de veracidad de su contenido, que puede, naturalmente, ser destruída mediante la prueba contraria. Estas conclusiones dejan por anticipado resuelto el problema de la fides pública. Si la inscripción no llega a crear más que una débil apariencia de veracidad del hecho inscrito, bien se comprende que ningún tercero podrá afirmar que el hecho inscrito es exacto sólo por la circunstancia de estar inscrito.

d).- DERECHOS A CUERIR.

El artículo 694 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, referente a impuestos expresa: "Los servicios que se presten en el Registro Público de Comercio, causarán derechos, de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.- Examen de todo documento, sea público o privado, — que se presente al Registro para su inscripción, cuando se — rehuse ésta por no ser inscribible, o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judi— cial ... \$ 50.00.

II.- Inscripción de matrícula de un comerciante indivi— dual ... \$ 50.00

III.- Inscripción de la escritura constitutiva de socie— dades mercantiles, o de las relativas a aumento de su capi— tal social sobre el monto de capital social o de los aumen— tos del mismo, las cuotas que correspondan conforme a la frac— ción II de la tarifa del artículo 692."

En las sociedades de capital variable se tomará como — base el capital inicial.

Cuando las sociedades tengan sucursales, para éstas ser— virá de base el capital afectado a ellas.

La fracción II del artículo 692, señala: "La inscrip— ción o registro de títulos, ya se trate de documentos públi— cos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas— o cualquiera otra clase, por virtud de las cuales se adquie— ra, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre valor ... 3 al millar. Si el va— lor es indeterminado ... \$ 300.00.

Cuando una parte del valor sea determinada y otra inde—

terminada, se pagará:

Por la primera.....3 al millar.

Por la segunda.....\$ 300.00."

"IV.- Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, siempre que no se refieran a aumento de capital social \$ 200.00."

"V.- Inscripción de actos de asambleas de socios o de juntas de administradores ... \$ 100.00"

"VI.- Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ... \$ 60.00 "

El artículo 92 de la citada Ley, ordena: "Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con las del artículo 91, exceptuando el prevenido por la Fracción V."

"VII.- Inscripciones del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas, el 75% de las cuotas que corresponden conforme a la fracción II de la tarifa del artículo 692."

"VIII.- Inscripción de la transformación o de la fusión de sociedades mercantiles, el cincuenta y el veinticinco por ciento, respectivamente, de las cuotas que correspondan, con

forme a la fracción II de la tarifa del artículo 692. En caso de fusión, la cuota se calculará sumando el capital de las sociedades que se fusionan."

"IX.- Inscripción de la disolución o de la liquidación de sociedades mercantiles ... \$ 100.00"

"X.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se llevan a cabo en un sólo acto ... \$ 150.00."

"XI.- Cancelación de la inscripción del contrato de sociedad ... \$ 100.00."

"XII.- Inscripción de poderes y sustitución de los mismos:

a).- Si se designa un solo apoderado ... \$ 50.00

b).- Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder ... \$ 20.00.

c).- Por cada poderdante cuando aparezcan, en los poderes más de uno ... \$ 20.00."

"XIII.- Inscripción de revocación de poderes, por cada apoderado ... \$ 20.00."

"XIV.- Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación por ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su defecto, necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio, al que ya hicimos referen--

cia ... \$ 40.00."

"XV.- Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, sobre valor ... 3 al millar."

"XVI.- Inscripción de contratos de corresponsalia de - instituciones de crédito:

a).- Por inscripción\$ 100.00

b).- Por cancelación\$ 50.00"

"XVII.- La inscripción de contratos de crédito hipotecario, refaccionario y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, causarán los derechos que establece la fracción II del artículo 692, sin que su importe pueda exceder del 0.25% sobre el importe de la operación."

En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.

"XVIII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial ... \$ 50.00."

"XIX.- Anotaciones relativas a inscripciones principales, cuando se refieran a modificaciones de plazo, intereses o garantías, números equivocados o cualesquiera otros -- que no constituyan una novación de contrato ... \$ 20.00."

"XX.- Depósito y guarde de cualquier documento.. \$ 50.00"

"XXI.- Ratificaciones de documentos y firmas ante el re

gistrador:

- a).- Si la cuantía no excede de \$ 500.00\$ 25.00
- b).- Si excede de \$ 500.00 hasta \$ 1,000.00 ... \$ 40.00
- c).- Si excede de \$ 1,000.00 \$ 60.00"

"XXII.- Busca o expedición de datos o constancias, certificados o informes o certificaciones, relativas a las inscripciones o anotaciones de cualquier carácter, respecto a un período de cinco años..... \$ 50.00.- Por cada año de los que excedan de cinco \$ 5.00."

"XXIII.- La inscripción de fianzas, embargos, secuestros, y providencias precautorias, causarán los derechos -- conforme a la fracción II del artículo 692."

Artículo 695.- Para el cobro de los derechos que establece la tarifa del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

"I.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por lo tanto, por los pagos de estos derechos se expedirán tantos boletos o recibos, como -- inscripciones se hagan. Tratándose de instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos, pero en su conjunto -- no podrán exceder de 0.25% sobre el importe de la operación.

Se exceptúan de esta disposición las inscripciones re-

lativas a operaciones que se deriven de la constitución o di solución de una sociedad mercantil, en que solo se cobrarán derechos por la inscripción que se haga en la sección de Comercio."

II.- Derogado.

"III.- En los contratos mercantiles, en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquiera otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de lo que corresponda de acuerdo con el artículo 694, y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante."

IV.- Derogado.

V.- Los contratos que contengan prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstos, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resultare, haciendo el cómputo por un año.

VI.- En los casos no previstos expresamente en el artículo 694, los derechos por servicios que se presten en el Registro Público de Comercio, se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza los no previstos expresamente.

VII.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 694:

a).- Cuando se trate de inscripciones relativas a cie-

nes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Nación, al Departamento del Distrito Federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., cuando dichas entidades lo soliciten.

b).- Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal, las autoridades del Departamento del Distrito Federal, las del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., para fines que no sean fiscales.

c).- Para los informes que se soliciten para asuntos penales o para juicio de amparo.

CONCLUSIONES.

Como ya vimos, el Registro Público de Comercio es un instrumento de publicidad, pero podemos decir, que no hay publicidad propiamente hablando, porque, primeramente, no hay verdadera comunicación y verdad, y la pretendida existente falsea la realidad, tanto más cuanto que no se dirige al público en general (terceros), sino al grupo reducido y exclusivo de los comerciantes y en cuanto a éstos, es de dudarse que se abarque tal grupo ya que sólo se enterarían los organizados en las Cámaras existentes de industriales y comercio; además de los medios utilizados como son las circulares, registro a merced de la voluntariedad personal del interesado, conteniendo información que ni es fehaciente y además es un obstáculo para obtenerla un tercero.

Suponiendo, sin conceder, que el Registro de Comercio contuviera publicidad, la misma Doctrina reconoce que la publicidad aludida no es activa, en cuanto que no se hace por inserciones en los periódicos que lleguen a conocimiento -- de un círculo más o menos amplio, o por medios similares, -- sino por la posibilidad legal del acceso a sus libros y registros de los interesados; posibilidad legal que constituye lo que también la misma Doctrina denomina publicidad formal, y en cuanto a lo que ella misma considera publicidad material, tanto en su aspecto positivo (efecto producido -- por la inscripción consistente en que lo inscrito se supone, conocido de terceros y por consiguiente, debe repararle

perjuicio), como en su aspecto negativo (efecto consistente en que lo no inscrito no puede perjudicar al tercero), tal - publicidad gira en torno del tercero, y si bien es cierto - que el derecho de manifestación es libre, está limitada la - obtención de certificación de constancias que sólo pueden - obtenerse a petición del interesado o por orden judicial, - por consiguiente resulta, que en este sentido sólo son inte - resados las personas que han intervenido en el acto de que - se trate es decir, aquel que entable relaciones jurídicas - con comerciantes o el que esté en posibilidad de hacerlo.

Por otro lado, aún como medio legal de publicidad, el - Registro resulta insuficiente para hacer llegar en conoci - miento de los terceros que en ello tengan interés, los he - chos o actos en él inscritos, creando, inclusive, una falsa - confianza a los posibles contratantes, que atendidos al re - gistro, no pudieran seguir diariamente el movimiento que pre - sente el Registro, ignorando, por consiguiente, las modifi - caciones o alteraciones registradas, llevando a cabo rela - ciones jurídicas, a pesar de que le perjudican.

En cuanto al Registro se refiere, en nuestro concepto, es necesaria una reorganización, pues no es justo que una - institución como lo es el Registro de Comercio se encuentre en tal estado, pues, en general, en todo el país está mal - organizado y puede decirse, que existe una indiferencia muy acentuada para resolver sus problemas y lograr su funciona -

miento, ajustándose estrictamente a las leyes.

Para demostrar nuestra afirmación, basta visitar las oficinas respectivas, y en ellas se observarán: abandono absoluto, polvo, destrucción, estado deplorable de los libros, amontonamiento de papeles, pérdida de documentos, dilación en el despacho de los asuntos, y otros factores más que se traducen en un denominador común: burocracia retardataria que agobia a las instituciones produciendo en ellas una incesante agonía que se pierde entre la probreza y el múltiple peleleo.

Muchos sectores de la población, especialmente el notariado y las instituciones de crédito han clamado insistentemente sobre la necesidad de prestar mayor atención a la función registral, pero sus peticiones y hasta sus protestas, - muy poco o casi ningún eco han tenido, por lo cual la situación de esas dependencias continúa en un verdadero statu quo.

Tal situación ha propiciado infinidad de fraudes y juicios constantes en torno a la propiedad y posesión legítima.

Para mejorar el servicio, quizá fuera conveniente meditar sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Mecanizar el servicio, hasta donde la función y sus necesidades lo requieran.
- 2.- Contar con personal capacitado y bien remunerado.
- 3.- Pugnar por la construcción de locales para estable

cer oficinas decentes y adecuadas para este tipo de trabajo.

4.- Especialmente, ajustarse estrictamente al cumplimiento de las leyes.

Por otra parte vemos que el uso continuo de los libros, ha traído como consecuencia la destrucción de las más antiguas inscripciones. Sería, por lo tanto muy conveniente que a la mayor brevedad posible, se dispusiera la reposición de los libros más usados y antiguos, para poder mantener una correcta información acerca de la situación que guardan muchos de los inmuebles.

La reposición la tendría que hacer un personal debidamente preparado y remunerado, pues este trabajo es necesario que se lleve a cabo.

También es fundamental que se implante un nuevo procedimiento. Tal vez, el de concentración denominado "Sistema Kardex", daría buenos resultados, para poder localizar con mayor facilidad cualquier inscripción que se haya operado en los libros, pues la eficacia en la busca de antecedentes se logra teniendo los índices debidamente organizados.

Por otro lado, las inscripciones se hacen en manuscrito, es el mismo procedimiento implantado desde la fundación de la oficina en el año de 1870, y con el fin de obtener cada día mayor eficacia y seguridad en este servicio; también es urgente una radical modificación de este sistema, implantando un procedimiento mecánico ya sea tomando copias fotog

táticas de los documentos o siguiendo algún otro procedimiento moderno, ya que no es posible que con los adelantos de esta época, el Registro siga funcionando con los mismos métodos del siglo pasado.

BIBLIOCRIFII

ASOCIAMII TULIO

AVIENS CUCURELLA GABRIEL Y
POU DE AVILES JOSE MARIA

DESECHO MORGUILLI, AGUSTO 1940

DESECHO MORGUILLI, M. 1931/1932
BARCELONA, 1932

BARRERA BELF S.

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

BERNARDI LORENZINI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

BERNARDI ANTONIO

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

BOSCH MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

BRUNO MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

FRANCO MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

MORGUILLI MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

MORGUILLI MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

MORGUILLI MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

MORGUILLI MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

MORGUILLI MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

MORGUILLI MORGUILLI

DESECHO DE MORGUILLI, AGUSTO, 1940
MEXICO, 1930

- TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano, 6a. -
Edición, México, 1970.
- VICENTE Y GUELLA AGUSTIN Curso de Derecho Mercantil Compara-
do, Tomo I, Zaragoza, 1944, Espa-
ña.
- VIVANTE CESAR. Derecho Mercantil, Madrid, 1932.

L E G I S L A C I O N .

- CODIGO DE COMERCIO. México, 1973, Vigésima Quinta Edi-
ción.
- REGLAMENTO DEL REGISTRO -
PUBLICO DE COMERCIO. México, 20 de diciembre de 1885.
- Proyecto de Código de Co-
mercio. México, 1947.
- Impuestos del Departamen-
to del Distrito Federal. México, 1941, Ediciones Andrade,
S. A.
- CODIGO CIVIL. México, 1972, Trigésima Tercera -
Edición.